



NÚMERO 109

Lunes 15 de Mayo - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgan por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

El «Boletín Oficial del Estado» número 121, correspondiente al día 1 de Mayo de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 15 de Abril de 1939 aprobando el texto refundido del Decreto reorganizando el Subsidio al Combatiente.

(Continuación)

Artículo séptimo. Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio, se establecen los siguientes recargos:

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo, en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias e internacionales de wagons-lits.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos de radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.

ll) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de juguetería cuando éstos excedan de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b), extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los apartados d) y c), al tiempo de adquirir los tickets; en cuanto al f), en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio o consumición.

Artículo octavo. Se destinarán, asimismo, a nutrir el fondo del Subsidio los rendimientos que siguen:

a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto íntegro del día semanal «Sin postre».

c) Cincuenta por ciento de la recaudación íntegra del día semanal del «Plato único».

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.

e) Tasa especial por licencias de caza.

f) Tasa especial por la expedición de salvoconductos.

g) Donativos varios.

h) Multas.

Artículo noveno. Los recargos establecidos en el artículo séptimo de este Decreto y apartado a) del artículo octavo, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones, se verificará entregando los tickets en el acto del servicio.

Artículo décimo. La aplicación de las normas que establece el presente Decreto y disposiciones que se dicten correrá a cargo de las Comisiones provinciales y locales con la denominación respectiva de «Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente» y «Comisión Local de Subsidio al Combatiente».

Artículo undécimo. Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente constituidas en cada capital de provincia estarán integradas por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las JONS., designado por el Ministerio de la Gobernación, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario designado por el Gobernador civil de la provincia, que asumirá las de Secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el Sr. Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como vocales un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador Militar de la Plaza y el Jefe de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS., en la provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo duodécimo. Las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente constituidas en las capitales de cada Municipio estarán integradas por: Un vecino designado por el Gobernador civil de la provincia, que ejercerá las funciones de Jefe; como Secretario, el Maestro Nacional más joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y en concepto de vocales, dos padres de combatientes: uno sirviendo en el Ejército y otro en la Milicia. Estos vocales serán designados por el Gobernador civil, oído el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de cinco mil habitantes, el número de vocales en las Comisiones locales se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo decimotercero. Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones Provinciales y Locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Artículo decimocuarto. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al

Subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones provinciales y locales y a los Inspectores del servicio, que tendrán el carácter de agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a esta materia, como liquidación y pago de recargos, formación de padrones, acuerdo de altas y bajas, etc.

Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las infracciones que con carácter de generalidad se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos, serán sancionados los miembros de las Comisiones, las autoridades y sus Agentes que intencionadamente o por negligencia contribuyan a la Comisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Artículo decimoquinto. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al Subsidio.

Artículo decimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto, el cual entrará en vigor en primero de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Burgos, 15 de Abril de 1939. Año de la Victoria. — Aprobado. — El Ministro de la Gobernación, SERRANO SUÑER.

ORDEN del 15 de Abril de 1939 aprobando el texto refundido del Reglamento para la aplicación del Subsidio a las Familias de los Combatientes.

El Reglamento del Subsidio al Combatiente fué aprobado por Orden del Ministerio del Interior de 30 de Abril de 1938. Sus preceptos han sufrido sucesivas modificaciones: (Ordenes de 18 de Junio de 1938, 3 de Agosto de 1938, 11 de

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

MES DE NOVIEMBRE

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos	
Carbunco bacteridiano	Alcántara	Mata de Alcántara	Bovina	»	2	»	2	»	
Idem	Montánchez	Almochalín	Caprina	»	12	»	12	»	
Cisticercosis	Cáceres	Cáceres	Porcina	»	1	»	1	»	
Idem	Hervás	Baños	Idem	»	1	»	1	»	
Idem	Garrovillas	Navas del Madroño	Idem	»	1	»	1	»	
Glosopeda	Navalmoral	Talayuela	Idem	»	145	145	»	»	
Idem	Idem	Idem	Bovina	»	30	30	»	»	
Idem	Coria	Vi lanueva de la Sierra	Idem	»	2	»	»	2	
Idem	Idem	Idem	Porcina	»	25	»	»	25	
Idem	Jarandilla	Passarón de la Vera	Bovina	»	4	4	»	»	
Idem	Hervás	Santa Cruz de Paniagua	Porcina	»	170	115	»	55	
Idem	Plasencia	Plasencia	Idem	»	10	4	»	6	
Idem	Idem	Galisteo	Idem	»	60	35	»	25	
Idem	Idem	Idem	Bovina	»	28	10	»	18	
Idem	Coria	Villa del Campo	Porcina	»	40	»	»	40	
Idem	Hervás	Mohedas	Caprina	»	9	»	»	9	
Idem	Plasencia	Malpartida de Plasencia	Ovina	»	500	»	»	500	
Idem	Alcántara	Bozas	Caprina	»	34	16	»	18	
Peste	Plasencia	Malpartida de Plasencia	Porcina	»	103	»	79	24	
Idem	Coria	Riolebos	Idem	»	7	»	3	4	
Idem	Valencia de Alcántara	Valencia de Alcántara	Idem	»	60	»	6	54	
Pulmonía	Jarandilla	Valverde de la Vera	Idem	2	6	»	6	2	
Rabia	Coria	Villa del Campo	Canina	»	1	»	1	»	
Idem	Trujillo	Santa Ana	Caprina	»	1	»	1	»	
Triquinosis	Alcántara	Zarza la Mayor	Porcina	»	1	»	1	»	
Idem	Plasencia	Montehermoso	Idem	»	1	»	1	»	
Idem	Trujillo	Madroña	Idem	»	2	»	2	»	
Idem	Hoyos	Santibáñez el Alto	Idem	»	1	»	1	»	
Idem	Idem	Torre de Don Miguel	Idem	»	1	»	1	»	
Idem	Logrosán	Alía	Idem	»	1	»	1	»	
Idem	Plasencia	Plasencia	Idem	»	1	»	1	»	
Idem	Logrosán	Logrosán	Idem	»	1	»	1	»	
Tuberculosis	Cáceres	Cáceres	Bovina	»	3	»	3	»	
Viruela	Garrovillas	Navas del Madroño	Ovina	»	170	»	18	152	
Idem	Idem	Garrovillas	Idem	»	36	4	4	36	
TOTAL					38	1.438	359	147	970

Cáceres, 7 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Inspector Provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias interino, Francisco Espino Pérez. 4898

Agosto de 1938, 26 de Octubre de 1933 y 31 de Enero de 1939), principalmente a consecuencia de las alteraciones experimentadas por las normas orgánicas del Servicio. Publicado con fecha de hoy el texto refundido del Decreto, en virtud de la autorización concedida por el artículo adicional de 20 de Enero último, se hace preciso llevar también a un texto único las disposiciones reglamentarias vigentes. Por ello, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba el texto refundido del Reglamento para la aplicación del Decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica.

Burgos, 15 de Abril de 1939. Año de la Victoria. — SERRANO SUNER.

TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL SERVICIO DEL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS DE LOS COMBATIENTES

CAPITULO I

Ficheros y padrones

Artículo primero. Las peticiones de Subsidio se presentarán ante las Comisiones Locales por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, o bien ante las Cámaras de Co-

mercio e Industria, si se trata de Subsidios causados por combatientes a los que hace referencia el artículo sexto del texto refundido del Decreto, acompañándose en ambos casos los siguientes documentos:

Primero. Certificación de existencia del combatiente, expedida por el Jefe de la Unidad a que pertenezca. Si el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, percibe haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se hará constar además, la cantidad que de su haber percibe en mano, a los efectos de la deducción prevenida en el párrafo quinto del artículo cuarto del Decreto.

Segundo. Certificación del Registro Civil justificativa del parentesco existente entre el combatiente y los beneficiarios del Subsidio.

Tercero. Informe de la Alcaldía, en el que conste si el combatiente es cabeza de familia o sostén único o principal de ella, expresando los nombres, apellidos y edad de las personas que viven a sus expensas. Estas Autoridades deberán informarse con toda exactitud antes de expedir dichos informes, teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren con arreglo al último párrafo del artículo décimocuarto del Decreto.

Cuarto. Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del combatiente y su cónyuge y parientes por el concepto de rústica, pecuaria y urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula, expedida por la Alcaldía o por la Delegación de Hacienda. Asimismo, expresará el líquido imponible de las fincas que dichas personas disfruten, aunque figuren amillaradas a nombre de otras. También expresará si le consta o no que en el mismo o en otros términos municipales disfruten otros bienes inmuebles o tengan explotaciones agrícolas.

Quinto. Declaración jurada suscrita por el beneficiario, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus familiares.

Sexto. Cuando se trate de combatientes que hayan sido declarados inútiles por Tribunal Militar, como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente, además de todos los documentos enumerados en los apartados anteriores, deberán acompañar la certificación a que se hace referencia en el último párrafo del artículo segundo del Decreto.

Artículo segundo. La expedición de toda clase de documentos relati-

vos al Subsidio, será exenta de honorarios.

Los documentos gozarán de la exención del Timbre en las siguientes condiciones acordadas por el Ministerio de Hacienda.

Primero. Las certificaciones de existencia del combatiente, expedidas por el Jefe de la unidad de que forme parte, a que se refiere el número primero del artículo primero del presente Reglamento, estarán exentas del Impuesto del Timbre aun cuando no concurren las circunstancias exigidas al efecto en el Decreto de 21 de Junio de 1937.

Segundo. Las certificaciones del Registro Civil y del Catastro, amillaramiento y matrícula de la contribución industrial a que, respectivamente se refieren los apartados segundo y cuarto del artículo primero del vigente Reglamento, estarán, asimismo, exentas del Impuesto del Timbre, siempre que en dichas certificaciones se haga constar, de modo expreso, por el funcionario que las expida, que únicamente surtirán efecto para justificar el dero al percibo del Subsidio a las familias de los combatientes.

Las certificaciones que no se expidan en la forma que queda establecida, deberán reintegrarse con el timbre que corresponda, así como

también aquellas en que se cumpla el mencionado requisito si se presentan a otros efectos distintos del anteriormente señalado en Centros y Oficinas que no sean los encargados de la aplicación de las disposiciones sobre Subsidio al Combatiente; siendo, en ambos casos, de estricta observancia, el artículo 219 de la Ley del Timbre vigente, conforme al cual no será admitido por las Autoridades, Tribunales, Oficinas Públicas, Sociedades o particulares documento alguno que carezca del Timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda.

Tercero. Gozarán también de la exención del citado impuesto, las certificaciones que expidan las Comisiones Provinciales y Locales del Subsidio.

Artículo tercero. A los efectos de determinar los ingresos del solicitante al Subsidio y los de su cónyuge y parientes, las Comisiones Locales y Cámaras de Comercio pueden reclamar de los Secretarios de Ayuntamiento los datos precisos y los ascensos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido. Estos funcionarios, facilitarán aquellos con toda rapidez.

Artículo cuarto. Una vez en poder de las Comisiones Locales las solicitudes del Subsidio y documentos a que se refiere el artículo primero, se redactará la ficha, modelo número 1, en el plazo de tres días.

Se dará copia de ella al beneficiario, quien podrá formular ante dichos organismos, en los cinco días siguientes, las reclamaciones que estime justas sobre las utilidades que le hayan sido deducidas del Subsidio.

Artículo quinto. La Comisión Local resolverá las reclamaciones en el plazo de otros cinco días, notificando su resolución al interesado e instruyéndole del derecho que le asiste de recurrir en alzada ante la Comisión Provincial dentro del término del tercer día.

Artículo sexto. La Comisión Provincial de Subsidio resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y su resolución podrá ser recurrida por el interesado en última instancia ante el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales durante los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo.

Artículo séptimo. Si por negligencia en la tramitación se retrasara la inclusión del solicitante en el padrón, los miembros del organismo negligente serán responsables de los perjuicios que se le irroguen.

Artículo octavo. En todo caso, los acuerdos que adopten las Comisiones Provinciales y Locales del Subsidio al Combatiente, se decidirán por mayoría, y en caso de empate, por el voto de calidad del Jefe de la Comisión respectiva.

Artículo noveno. Para toda reclamación se abrirá por la Comisión local la ficha modelo número 2, detallando en ella cuantas incidencias y resoluciones recaigan en el asunto. Dicha ficha deberá obrar siempre en poder de las Comisiones Locales.

Artículo décimo. En vista de las fichas modelo número 1, que hayan sido definitivamente resueltas, se formará mensualmente, por la Comisión Local, el correspondiente padrón, redactado con arreglo al modelo número 3, adjunto, en el que se reflejarán fielmente, y por orden alfabético de perceptores, los datos de aquellas, llenando, además,

el resumen final con arreglo a las instrucciones que se dicten.

Artículo once. El padrón completo, deberá formarse todos los meses en los Municipios menores de 5.000 habitantes; en los que sobrepasen esta cifra, se confeccionarán mensualmente solamente dos relaciones, con los mismos datos que el padrón: Una, comprensiva de las altas que se hayan originado en el mes, con numeración correlativa, partiendo del último del mes anterior, y otras, de las bajas.

En esta última, los números de orden serán aquellos con los que aparecían en el padrón o relación mensual en que fueron dados de alta.

El total que arroje la columna de «Subsidio a percibir» más el importe de los padrones adicionales a robados hasta el día 12 de cada mes y el del padrón formado por la Cámara para cada localidad, es decir, el total del resumen que figura al pie del padrón, será la cantidad que para los pagos del mes recibirá la Comisión Local.

Este importe será entregado exclusivamente a los perceptores que, como cabeza de familia, figuren en el padrón, quedando terminantemente prohibido hacer prorrateos, ni destinar los sobrantes importe de Subsidios, ni satisfacer, al pago a beneficiarios no comprendidos en el padrón. Tampoco podrá pagarse mayor cantidad que la recibida de la Comisión Provincial, y en el caso de que así se hiciera, la Comisión Local no tendrá derecho a su reembolso.

Artículo doce. Los beneficiarios que causen alta en el mes, devenguen el Subsidio desde el día primero del siguiente.

Los beneficiarios que, con arreglo al párrafo anterior, tengan derecho al percibo del Subsidio, y por consecuencia del cumplimiento de plazos que establece este Reglamento o por causas justificadas no fueran incluidos en el padrón correspondiente, tendrán derecho al percibo del Subsidio, mediante la formación del oportuno padrón adicional, que, aprobado por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, será incluido en el primer resumen mensual que se forme.

El reconocimiento de este derecho se entiende solamente para el importe de los Subsidios del mes anterior al corriente. Por lo tanto, no podrán formarse padrones adicionales que se refieran a meses anteriores al indicado.

Artículo trece. El padrón o rectificaciones, en su caso, se formarán indefectiblemente, dentro de los cinco días primeros de cada mes, referido a la fecha del día 1 del mismo. Se exhibirá al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial por un plazo de tres días, al solo efecto de oír las reclamaciones que se formulen en relación con las diferencias entre el importe del Subsidio reconocido al beneficiario en la ficha modelo número 1 y la cantidad consignada en el padrón.

Artículo catorce. Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión Local de «Subsidio al Combatiente», que si comprobara la existencia de errores, procederá a subsanarlos inmediatamente, remitiéndose el padrón o rectificaciones, a la Comisión Provincial para el día 12 de cada mes. La infracción de estos plazos, será sancionada con multa hasta de 50 pesetas, para cada uno de los

miembros que constituyan la Comisión responsable.

Artículo quince. Recibidos en la Comisión Provincial los padrones o rectificaciones de los Ayuntamientos de la provincia y los redactados por la Cámara de Comercio, procederá a su examen y aprobación, formando con ellos y con los adicionales aprobados, si los hubiere, el estado resumen de subsidiarios, con arreglo al modelo número cuatro, adjunto, tomando los datos de los resúmenes parciales figurados al pie de cada padrón.

Artículo dieciséis. Las Comisiones Provinciales procederán al envío de estos estados resúmenes, al Ministerio de la Gobernación (Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales), antes del día 25 de cada mes, ya que habrán de servir de justificante al pedido de fondos y de base para la liquidación del Consejo Superior de Cámaras con dicha Jefatura. La infracción de este plazo, será sancionada con multas hasta de cincuenta pesetas para cada uno de los miembros de aquellas Comisiones.

Artículo diecisiete. Aprobados los padrones y formado el estado resumen de subsidiarios, las Comisiones Provinciales procederán inmediatamente a la inserción de este último en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

(Continuará). 1526

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

La Comisión del Corcho con domicilio en Sevilla, calle Trajano, número 2 (Cámara Agrícola), en comunicación de fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

«Con fecha 12 del pasado mes de Marzo, nos dirigimos a todos los Ayuntamientos de esta provincia, rogándoles que, con el fin de conocer la cuantía de la saca de corcho en el presente año, comunicasen a esta Comisión, previo anuncio en la Tablilla de Anuncios del Ayuntamiento, el número de propietarios de alcornoques que tuviesen saca en el presente año, al objeto de remitirle los impresos pertinentes para que fuesen rellenados por los mismos.»

Como manifiesta, además, que son muy escasos los Ayuntamientos de esta provincia que han contestado dicho requerimiento, siendo de absoluta necesidad conocer la cuantía de la saca de corcho con edad legal (nueve o más años), he de advertir a los Ayuntamientos que no hayan cumplido el ruego anterior lo hagan sin pérdida de tiempo, ya que estando muy próximas las operaciones de saca, precisa conocerlo lo antes posible.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

El Gobernador civil Presidente,
LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1650

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 113

Habiéndose presentado la epizootia de sarna, en el ganado existente en el término municipal de Almaraz, en cumplimiento de lo pre-

venido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesilla de Almaraz «Cuarto de la Caseta»; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, indicado «Cuarto de la Caseta».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos y tratamiento de los enfermos, y las que deben ponerse en práctica, destrucción por el fuego de los animales que mueran, enterrando despojos de la cremación.

Cáceres, 10 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil,
LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1603

Central Nacional Sindicalista

DELEGACION SINDICAL PROVINCIAL

En cumplimiento de orden emanada del Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos, se hace llegar a todos los Sindicatos de esta C. N. S. y a todos los Delegados Sindicales Locales de la provincia, la siguiente consigna:

REBAJA DE PRECIOS

«El supremo interés de la Patria exige que los precios de las mercancías, no ya se mantengan, sino que disminuyan todo lo posible hasta quedar igualados a los que regían antes del Glorioso Movimiento Nacional.

La elevación de salarios no puede quedar desvirtuada por una elevación de precios en mayor proporción. Es de todo punto imprescindible evitar la carrera de aumentos entre tales factores de la vida Nacional. Inexorablemente, debe perseguirse toda elevación de precios, no justificada, y téngase en cuenta que muy pocas elevaciones podrán fundamentarse si se analizan profundamente las causas aducidas.

La Organización Sindical, atenta siempre a velar por los intereses generales de la producción, subordinándolos al supremo interés patrio, debe colaborar activamente con las Autoridades y Organismos competentes, en la consecución de tales fines. Debe distinguirse por su celo y tesón puestos al servicio de esta consigna.

Todas las armas de la Organización Sindical, cuyas ramificaciones llegan a los lugares más apartados, se pondrán en juego ante esta demanda del interés nacional. Los intereses particulares serán sometidos al general, impidiendo por todos los medios que se vulneren las normas dadas por el nuevo Estado.

En esta gran tarea, que debe emprender con el mayor entusiasmo la Organización Sindical, y en la cual, los Delegados Sindicales habrán de ser sus animadores permanentes.

Comuniquenme constantemente cuantas medidas adopten, actos, denuncias o hechos realicen y cuantas dificultades o resistencias encuentren. No escatimen esfuerzo alguno para el mayor éxito de esta gran empresa. Lo ordena nuestro CAUDILLO.»

Por la Patria, el Pan y la Justicia.
Cáceres, 8 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Sindi-

cal provincial, Manuel Villarreal Dato.

A los Delegados Sindicales Locales de la provincia. 1619

Servicio Agronómico Nacional SECCION DE CACERES

JUNTA HARINO PANADERA
Circular

De conformidad con las Ordenes de la Superioridad recibidas en esta Presidencia, se dispone que todo fabricante o vendedor de harina no podrá vender las mismas más que a aquellas personas que presenten la hoja de cupo correspondiente facilitada por esta Presidencia.

Como máximo y en partidas menores de 1.000 kilogramos mensuales podrán vender libremente el 5 por 100 de las que fabriquen los primeros y de los cupos asignados a los segundos. Dentro de esta clase de ventas al por menor tendrán preferencia aquellas personas que posean hoja de cupo inferiores a 1.000 kilogramos mensuales, puesto que con cargo a dicho 5 por 100 han de venderse todas las partidas menores de 1.000 kilogramos, posean o no repetida hoja de cupo.

Se viene observando que muchos industriales, tanto compradores como vendedores, no envían los días 4 de cada mes los estados modelos H. 11 y H. 12, por cuya causa se les impondrá la sanción correspondiente.

Espero que, para evitar dichas sanciones, los mencionados industriales presenten en sus Alcaldías respectivos dichos estados por duplicados el día 4 de cada mes, facilitando de esta manera la labor encomendada a esta Junta.

Aquellos que no posean los impresos oficiales, pueden solicitarlos de la Secretaría de esta Junta.

Cáceres, 8 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Ingeniero Presidente, León Barandiarán. 1612

Editorial "Extremadura", S. A. CONSEJO DE ADMINISTRACION

Anuncio

La Editorial «Extremadura» S. A. cita por el presente a Junta General ordinaria de accionistas para el día veintidós del actual, a las veinte horas en primera convocatoria y a las veintiuna en segunda, en su domicilio social (Plaza del Obispo Segura, número dos), para examen y aprobación si procede de los balances y cuentas correspondientes al ejercicio económico mil novecientos treinta y ocho.

Cáceres, nueve de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — El Presidente del Consejo de Administración, Emilio Villar.

(9'50 psts.) 1635

Alcaldías

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Cobranza del Repartimiento general de utilidades

A partir de la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en

el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por el término de quince días, queda abierta la cobranza en período voluntario del Repartimiento general de utilidades del año 1938, por las cuotas de todo el año, que se cobran de una sola vez.

La oficina recaudatoria instalada en esta Casa Consistorial, estará abierta al público de las nueve a las trece horas y de las quince a las diecinueve, durante el período indicado.

Se advierte a los contribuyentes interesados que si dejan transcurrir el plazo de cobranza voluntaria fijado, sin satisfacer sus recibos, incurrirán en el apremio del 20 por 100, único grado, sin más notificación ni requerimiento.

Santibáñez el Alto a 5 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Alcalde, Daniel Bonilla. 1550

GARGANTILLA

Anuncio

Don Valentín Rodríguez Arroyo, Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades para el año corriente de 1939.

Hago saber: Que confeccionado expresado documento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 del Estatuto Municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días más, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en el mencionado repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, cuyas reclamaciones debidamente reintegradas, habrán de presentarse en la expresada Secretaría, para ante la referida Junta general.

Las cuotas que le corresponde satisfacer a los hacendados forasteros son las siguientes, sirviéndoles el presente edicto de notificación.

El número de orden de los hacendados forasteros que se dirán, empieza en el 253 y termina en el 313.

Nombres y apellidos y cuotas que les corresponde

Arenas Chorro, Santiago, 0'39 pesetas.
Arroyo García, Gregorio, 26.
Antón Mahillo, Elías, 16'90.
Cambero Campo, Agustín, 0'32.
Clemente Martín, Francisco, 0'84.
Castillajo Oiva, Ramón, 1'69.
Corredor Pérez, Pedro, 7'80.
Carril Peñasco, Eulogio, 0'65.
Carril Rosado, Simón, 3'90.
Carril Rojo, Fausto, 2'60.
Díaz Rodríguez, Sebastián, 1'95.
Díaz de la Fuente, Esteban, 1'69.
Dominguez Moreno Gumersindo, 39 céntimos.
Ferreira, Matías, 8'45.
García González, Sandalio, 4'75.
García Vega, Bernardo, 1'30.
García Nieto, Julián (U. R.), 66'30.
Gallego Tomás, Andrés, 0'65.
González Villares, Miguel, 0'65.
Gallego Gordo, Calixto, 14'20.
Gómez Barrios, Cándido, 7'80.
Gómez Garrido, Emiliano, 0'65.
Hernández Hernández, Ramón, 2'60.
Hernández Hernández, Manuel, 3'25.
Hernández Santiago, Matías, 7'05.
Hernández Sánchez, Manuela, 1'30

López Domínguez, Juan Manuel, 97 céntimos.

Martín Arroyo, Nicolás, 2'60.
Mateos Pérez, Eduardo, 17'32.
Martín Martín, Gregoria, 6'50.
Martín Carril, Manuel, 1'30.
Muñoz Prols, Juan, 1'30.
Martín Rodríguez, Agustín, 1'30.
Martín Carril, Alejandro, 1'30.
Martín Gutiérrez, Juana, 0'97.
Martín Carril, Felipe, 1'30.
Moreno Hernández, Alvaro, 2'60.
Matías Martín, Bernardo, 1'30.
Moridos Ceballos, Juana, 1'30.
Muñoz Elena, Toribio, 1'30.
Moreno García, María, 1'30.
Moretón, Damián, 6'50.
Melón, Manuel, 13.
Pan Carril, Trinidad, 0'65.
Pablo Izquierdo, Modesta, 0'65.
Peña Rubio, Filomena, 1'95.
Pérez Neila, Agustín, 1'30.
Rubio Martín, Maximiliana, 32'50.
Rubio Rodríguez, Eduardo, 1'62.
Rubio Sánchez, Tomás, 11'05.
Sánchez Álvarez, Teodoro, 65.
Sánchez Granada, Esteban, 14'30.
Sánchez García, Severiano, 27'30.
Sánchez López, Manuela, 1'30.
Serradilla Silva, Ricardo, 1'77.
Sánchez Hernández, Manuel, 32'17.
Sánchez González, Hipólito, 1'36.
Valle Carril, Juana, 1'30.
Valle Carril, Josefa, 3'90.
Valle Barbero, Inés, 0'65.
Villares del Río, Benigno, 8'45.
Gargantilla a 6 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Presidente, Valentín Rodríguez Arroyo. 1564

GRANJA DE GRANADILLA

Don Segundo de la Torre Ramos, Presidente de la Junta del Repartimiento General de Utilidades de este término

Hago saber: Que en el reparto girado para el año 1939, han correspondido a los contribuyentes forasteros, las cuotas que se consignan a continuación.

Nombres y apellidos, vecindad y cuotas que les corresponde satisfacer a los hacendados forasteros

Antonio Delgado, Dehesa, 198 pesetas.
Anastasio Cambero, Zarza de Granadilla, 4'95.
Aurelio Blanco, de Idem, 83'50.
Amalia Martín, Cáceres, 46'20.
Agapito Morido, Madrid, 5'77.
Bernabela Blanco, Zarza de Granadilla, 1'65.
Desiderio Martín, herederos, Abadía, 33.
Diosdado Villares, Segura de Toro, 6'60.
Eduardo Cid, Hervás, 990.
Eugenio Blanco, Zarza de Granadilla, 3'30.
Evaristo Málaga, Cáceres, 20'65.
Eulalio Lorenzo, Mohedas, 1'65.
Francisco Blázquez, Zarza de Granadilla, 2'47.
Felipe Pastor, de Idem, 1'65.
Faustino Monforte, de Idem, 16'50.
Fé Conejero, Abadía, 1'65.
Felicitá Domínguez, Zarza de Granadilla, 3'30.
Juana Manuela Domínguez, de Idem, 36'30.
José Miña, Aldeanueva del Camino, 1'65.
Julia García, Abadía, 82'50.
Heliodoro Esteban, Zarza de Granadilla, 4'95.
Hipólito Blázquez, Segura de Toro, 23'93.
Luis Domínguez, Zarza de Granadilla, 9'90.
Manuel Regidor, Baños de Montemayor, 4'95.

Manuel García Cañas, Abadía, 3'30.

María de Socorro Blanco, Zarza de Granadilla, 8'25.

María Esteban Bázquez, de Idem, 28'05.

María García Flores, Abadía, 82'50.

José Flores Miña, de Idem, 490'88.

Rafael García Flores, de Idem, 82'50.

Rafael Mohedano, Zarza de Granadilla, 16'50.

Trinidad Santibáñez, Cáceres, 29 pesetas con 70 céntimos.

Manuel Paniagua, Aldeanueva del Camino, 18'15.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que sirva de notificación a los interesados.

Granja de Granadilla, 8 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. El Presidente, Segundo de la Torre. 1573

ARCO

Repartimiento general de utilidades para 1939

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este término municipal para el año en curso por la Junta correspondiente, se halla expuesto al público por el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo y tres días más, pueda ser examinado y presentar las reclamaciones oportunas por los interesados en el mismo.

Toda reclamación ha de fundarse en hechos concretos, preisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

Arco a 6 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Presidente, Bernardo Hueso. 1584

GRANJA DE GRANADILLA

Padrón de cédulas personales para el año de 1939

El documento antes reseñado, se encuentra confeccionado y expuesto a público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, al efecto de que, dentro de dicho plazo puedan formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Granja de Granadilla a 8 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Alcalde, Manuel González. 1574

También se encuentran expuestos al público los Padrones de cédulas personales para 1939, y por el mismo plazo que el anterior, de los Ayuntamientos siguientes:

Talavera la Vieja, diez días y cinco más. 1581

VILLANUEVA DE LA VERA

Edicto

Formadas las cuentas municipales de este Municipio y ejercicio de 1938, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo y ocho días siguientes, podrán formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes según preceptúa el artículo 570 del Estatuto Municipal.

Villanueva de la Vera, 9 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Alcalde, Esteban García. 1589